

## Responsabilidad civil extracontractual

Reforma de los Códigos Civil y Penal en materia de responsabilidad civil del profesorado. Ley 1/1991, de 7 de enero  
“B.O.E.” de 8 de enero

Por ESTHER GOMEZ CALLE

### 1. AMBITO DE LA REFORMA

Como es sabido, la responsabilidad civil extracontractual es regulada en nuestro Derecho tanto en el Código civil como en el Código penal. También la del profesorado, por lo que la presente reforma en esta materia afecta a las normas que en ambos cuerpos la regulan; además, se han suprimido algunas disposiciones cuyo ámbito rebasaba el de la sola responsabilidad del profesorado (como las contenidas en el Código civil a propósito de la responsabilidad del Estado), y algunas referencias a relaciones que también quedan fuera de las que constituyen el objetivo fundamental de la reforma (así, la mediante entre amo y criado, como, con expresión ya desfasada, recogía el art. 22 C.p.).

Sintetizando, la Ley 1/1991 introduce las siguientes modificaciones:

#### 1. *En el C.p.:*

1.1. Suprime del antiguo artículo 22 la alusión a la responsabilidad civil subsidiaria de *amos y maestros* por delitos y faltas de sus *criados, discípulos, oficiales y aprendices*, manteniéndolo inalterado en el resto, que queda así circunscrito a la responsabilidad civil subsidiaria del empresario por los delitos y faltas de sus dependientes, en los mismos términos que antes de la reforma.

1.2. Se añade al artículo 22 un segundo párrafo, que consagra la responsabilidad civil subsidiaria, no ya de los maestros, sino de las personas o entidades que sean titulares de Centros de enseñanza no supe-

rior, por los delitos y faltas de sus alumnos menores de edad, en las circunstancias que luego se verán.

## 2. En el C.c.:

2.1. El párrafo 5.º del artículo 1.903 es suprimido.

2.2. Se da nueva redacción al párrafo 6.º del mismo precepto, en términos paralelos a los del párrafo 2.º del artículo 22 del Código penal (aun con las diferencias que más tarde señalaré): así, la anterior referencia a la responsabilidad del *maestro* o *director de artes y oficios* es sustituida por la de la persona o entidad titular del Centro de enseñanza no superior por los daños causados por sus alumnos menores de edad.

2.3. Se añade un párrafo 2.º al artículo 1.904, para establecer las circunstancias en que cabe el derecho de regreso del titular del Centro contra los profesores.

De lo expuesto resultan ya dos datos:

A) La reforma ha acomodado estos textos positivos a las circunstancias actuales, tanto jurídicas como de hecho:

a) Suprimiendo la regulación de la responsabilidad del Estado contenida en el párrafo 5.º del artículo 1.903, ya superada por normas administrativas (1): la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y su Reglamento de 26 de abril de 1957, así como la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (LRJAE, texto refundido de 26 de julio de 1957), cuyos principios fueron plasmados en el artículo 106.2 de la Constitución. Por lo que se refiere a la Administración Local, el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985, remite a la legislación general sobre responsabilidad administrativa (y desarrollan este principio los artículos 223 a 225 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 28 de noviembre de 1986) (2).

La LRJAE regula en su título IV "*la responsabilidad del Estado y de sus autoridades y funcionarios*" y ya antes de la reforma eran de aplicación sus artículos 40, 42 y 43 en los casos en que se trataba de Centros públicos docentes.

b) Simplificando y adecuando con buen criterio los términos en el ámbito central de la reforma, de manera que se alude simplemente a alumnos, profesorado y titular del Centro docente (3).

(1) A este respecto, *vid.* PANTALEÓN PRIETO, A. F.: "Responsabilidad civil: conflictos de jurisdicción", Tecnos, Madrid 1985, nota 8 de pp. 25 a 27, en particular en la p. 26.

(2) En esta materia, *vid.* ANGEL YÁGÜEZ, R. de: "La responsabilidad civil", Universidad de Deusto, Bilbao 1988, pp. 145 y ss.

(3) Son también los términos utilizados en la LO 8/1985, de 3 de julio, reguladora

Con estos términos se refiere de modo claro a todos los sujetos implicados en la relación docente, que hay que deslindar de la relación laboral o de prestación de servicios. Cuando fueron promulgados los Códigos civil y penal, ambas relaciones estaban íntimamente ligadas en aquellos casos en que quien enseñaba un oficio desempeñaba, al mismo tiempo, las tareas de un maestro en sentido estricto, debiendo proporcionar al aprendiz (que incluso frecuentemente convivía con él) una instrucción general (4). De ahí que el párrafo 6.º del artículo 1.903 del Código civil estableciese la responsabilidad de los maestros por sus alumnos junto a la de los directores de artes y oficios por sus aprendices, de igual modo que el artículo 22 del Código penal consagraba la responsabilidad civil de los maestros por sus discípulos, oficiales o aprendices. Se caracterizaba así la relación de aprendizaje más por el dato de la enseñanza (de todo tipo) impartida por el maestro de artes y oficios, que por el de prestación de un servicio por parte del aprendiz.

Sin embargo, actualmente la balanza se ha inclinado en el otro sentido. Atendiendo al Derecho vigente, el Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, regula los contratos de trabajo en prácticas y para la formación, siendo éste último el más próximo al contrato de aprendizaje, ya que, en virtud de él, *“el trabajador se obliga simultáneamente a prestar un trabajo y a recibir formación, y el empresario a retribuir el trabajo y, al mismo tiempo, a proporcionar a aquél una formación que le permita desempeñar un puesto de trabajo”* (art. 6.º) (5). Aun cuando exista aquí una obligación de instrucción a cargo del empresario (circunscrita, sea dicho de paso, al trabajo del que se trate), es obvio que la relación es laboral y, por tanto, si el trabajador ocasiona un daño, a quien le contrató le serán aplicables las normas de la responsabilidad del empresario (pfo. 4.º del art. 1.093 del C.c. y las disposiciones que, tras la reforma, se han separado en el párrafo 1.º del art. 22 del C.p.).

La misma existencia de estas normas justifica la supresión en el párrafo primero del artículo 22 del Código penal de la referencia a amos y criados, por lo demás de connotaciones totalmente inadecuadas.

---

del derecho a la educación; en su artículo 10.2 párrafo 2.º define al titular de un centro docente como *“la persona física o jurídica que conste como tal en el registro a que se refiere el artículo 13 de esta Ley”* (se trata de un registro público dependiente de la Administración educativa correspondiente); el centro es público si su titular es un poder público, y privado si lo es una persona física o jurídica de carácter privado (pfo. 1.º del cit. art. 10.2).

(4) Vid. sobre este punto DÍAZ ALABART, S.: *“Un apunte histórico para la determinación de la responsabilidad de los maestros en el artículo 1.903 del Código civil”*, Centenario del Código civil (1889-1989), T. 1, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990, pp. 696 y ss.

(5) Si se trata de un contrato de prácticas, no se establece la obligación del empresario de proporcionar una formación al trabajador, si bien su finalidad es que le permita *“aplicar y perfeccionar sus conocimientos y le facilite una práctica profesional adecuada a su nivel de estudios”* (art. 1.º).

B) Antes de la reforma, los Códigos civil y penal atribuían al maestro la responsabilidad civil por los actos dañosos de sus alumnos. No obstante, había otras responsabilidades en juego (además de la del propio alumno conforme al art. 1.902 del C.c. y, en su caso, al 19 del C.p.); la de la persona o entidad titular del Centro (6), ya fuese en su calidad de empresario, y por los actos dañosos de los profesores que tuviese empleados (arts. 1.903, pfo. 4.º del C.c. y 22 del C.p.), ya fuese por el funcionamiento del servicio público de enseñanza (responsabilidad de la Administración conforme al art. 40.1 LRJAE).

1. Esta regulación de la responsabilidad del maestro había sido criticada por alguna doctrina que, atenta a los nuevos parámetros vigentes en la relación entre aquél y sus alumnos, se manifestó a favor del establecimiento de una responsabilidad objetiva a cargo de la institución de enseñanza (7).

2. Pero fueron ante todo los medios profesionales afectados quienes, cada vez con más insistencia, exigieron una reforma en esta materia (8), llegando incluso a recomendar la cesación de las actividades extraescolares y complementarias en tanto no se hiciese algo al respecto: se pretendía, básicamente, que la Administración asumiese directamente la protección de los funcionarios (defensa jurídica y pago de indemnizaciones y fianzas) (9), como vía preferible a la de la suscripción de un seguro por los mismos profesores o por las personas de quienes dependieran los Centros (10). Dichas reivindicaciones se plasmaron en

---

(6) *Vid.* CASTÁN TOBEÑAS, J.: "Derecho Civil Español, Común y Foral", T. IV, 12.ª ed., Reus, Madrid, 1985, p. 970; ANGEL YÁGÜEZ, R. de: "La responsabilidad civil", cit., p. 191, y DíEZ-PICAZO, L., y GULLÓN A.: "Sistema de Derecho Civil", vol. II, 6.ª ed., Tecnos, Madrid, 1989, p. 629.

(7) Así, v. gr., ANGEL YÁGÜEZ, R. de: "La responsabilidad civil", cit., p. 191; o S. DÍAZ ALABART, quien se inclinaba por dejar a salvo el derecho de regreso de la institución contra el maestro que fuese responsable conforme al artículo 1.902 del Código civil (*vid.* "Un apunte histórico...", cit., pp. 701 y ss (705)).

(8) El malestar en este sector se manifestó, ante todo, al comienzo del curso escolar 1987-88, como patentizó la prensa en aquel momento: *vid.*, por ejemplo, los artículos de CÉSAR DÍAZ y PÍO MACEDA en "El País" de los días 16 de septiembre y 20 de octubre de 1987, respectivamente; de ANTONIO MARTÍN CASTRO en "ABC" de 6 de octubre de 1987; o los publicados en el periódico profesional "El Magisterio Español" de las semanas del 16 al 22 y del 23 al 29 de septiembre del mismo año.

(9) A esta preocupación del cuerpo docente respondió, por ejemplo, el Conseller de educación de Cataluña, JOAN GUÍFART, en julio de 1987, dirigiendo una carta a los afectados en el campo de la enseñanza, recordando el compromiso de la Consellería de asumir la plena protección del profesor funcionario (la carta forma parte del dossier preparado por la UCSTE para acompañar la proposición de Ley a que en el texto en seguida me refiero, dossier que dicho sindicato tuvo la amabilidad de enviarme en 1987).

(10) Algunos Gobiernos autónomos habían concertado seguros que cubrieran los daños producidos en este ámbito.

Recientemente, el I Convenio Colectivo de ámbito estatal de Centros Asistenciales

una Proposición de Ley “*reguladora del procedimiento a seguir para exigir la responsabilidad civil de las Administraciones públicas en supuestos derivados del funcionamiento del servicio público de la enseñanza*”, Proposición que el 14 de septiembre de 1987 presentó a la Mesa del Congreso de los Diputados (al amparo de la Ley 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular prevista en el art. 87.3 de la Constitución) la Unión Confederal de Sindicatos de Trabajadores de la Enseñanza (UCSTE); su ámbito se circunscribía a los casos en que se produjeran lesiones, graves o menos graves, o la muerte de alguno de los miembros de la comunidad educativa con ocasión del funcionamiento de los centros docentes de titularidad pública (art. 1.º).

En la Exposición de Motivos de la Proposición se insistía en la necesidad de arbitrar un procedimiento sencillo y rápido para la obtención de las indemnizaciones de la Administración, dado que, en la práctica, los perjudicados, en lugar de exigir directamente la responsabilidad de aquélla conforme a la LRJAE, venían demandando penalmente a los funcionarios, de modo que los tribunales declaraban su responsabilidad (penal y) civil directa y la subsidiaria de la entidad pública correspondiente, aun en casos en que la condena penal no parecía justificada.

En efecto, así ocurrió, *v. gr.*, en el caso resuelto por la sentencia de 12 de marzo de 1987, del Juez de Distrito de Berga (Barcelona) (11). Los hechos fueron los siguientes: un niño de ocho años, alumno de un colegio público propiedad del Ayuntamiento, después de terminadas las clases y de ir a su casa, volvió a la escuela y se quedó jugando en el patio, que permanecía abierto al público fuera del horario escolar por decisión del Ayuntamiento; hallándose en un pasaje-callejón formado por la pared de una casa particular y la del cine municipal, al cual se podía acceder desde el patio de la escuela, se dio con un hierro que estaba clavado en la pared, perdiendo la visión de un ojo. El Juez condenó al Director de la escuela como autor de la falta prevista en el artículo 586.º del Código penal, y declaró su responsabilidad civil directa con base en el artículo 19 del Código penal (en total, algo más de 3 millones de pe-

---

y de Educación Infantil (suscrito el 3 de febrero de 1989, publicado en el “BOE” de 6 de marzo, ref. 495) impuso la obligación de suscribir un seguro de accidentes y de responsabilidad civil a los Centros afectados por el mismo (art. 53): a saber, “*Guarderías Infantiles, Jardines de Infancia y Parvularios no integrados, cualquiera que sea el carácter y nacionalidad de la Entidad titular y que realicen las funciones de custodia, atención, asistencia y/o educación infantil de niños de cero a seis años*” (art. 2.º pfo. 1.º). Según desarrolla el citado artículo 53, en lo relativo a la responsabilidad la cobertura de la póliza debe incluir, entre otros extremos, la de los Centros asegurados y la de los mismos niños adscritos por daños causados a sus compañeros.

(11) Cuento con el texto de la sentencia porque figura en el dossier antes citado de la UCSTE; sin embargo, no me ha sido posible localizar el fallo del Juzgado de Primera Instancia ante el cual fue recurrida. Tampoco otras sentencias a las que aludía la prensa en 1987 y que, al parecer, condenaron también a los profesores en otros supuestos de accidentes escolares (uno en Valladolid y otro en San Sebastián de los Reyes, Madrid).

setas), así como la responsabilidad civil subsidiaria del Ayuntamiento (se entiende que conforme al art. 22 del C.p.).

A la vista de decisiones de este tipo, se comprende el malestar que sentía el cuerpo docente. La sentencia ni siquiera alude al dato de que el daño se produjo fuera del horario escolar e incluso del patio del colegio, y aunque desde éste hubiera acceso al lugar en que el menor se dañó, lo cierto es que ello se debía a decisión del Ayuntamiento, a fin de aprovechar al máximo las instalaciones deportivas del pueblo. Dado todo lo cual, parece que ni siquiera la amplia fórmula del entonces vigente artículo 586.3.º del Código penal, de muy difícil deslinde de la pura responsabilidad civil extracontractual por culpa, permitía apreciar imprudencia en el director del colegio (12).

3. No obstante lo dicho, lo cierto es que ni hay muchas sentencias en materia de responsabilidad de los maestros, ni todas han sido tan severas. Algunas se refieren, además, a casos en que el menor causante del daño era aprendiz de un oficio: así, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.ª) de 11 de abril de 1935 (13) o la sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2.ª) de 16 de octubre de 1970 (14). A casos de pura rela-

---

(12) En cualquier caso, antes de la reforma del Código penal por la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, las posibilidades de responsabilizar penalmente al maestro funcionario eran grandes, dado que, de la interpretación conjunta de los artículos 565, 586.3 y 600 Código penal, se desprendía que toda causación culposa de un daño, personal o material, y aun realizado por simple imprudencia, era constitutivo de delito o falta (v. CONDE PUMPIDO, C.: “Los problemas de la responsabilidad civil por los hechos ilícitos de los incapaces”, Estudios de Derecho civil en honor al profesor CASTÁN TOBEÑAS, tomo II, eds. Universidad de Navarra, Pamplona, 1969, p. 84; y ANGEL YÁGÜEZ, R. de: “La responsabilidad civil”, cit., p. 45).

Uno de los objetivos de la citada reforma ha sido, precisamente, evitar que imprudencia penal y culpa extracontractual se solapen, a cuyo fin redujo considerablemente el Libro III del Código penal, relativo a las faltas (vid. MARTÍNEZ PÉREZ, C.: “La despenalización de las faltas y las reformas relativas al Libro III”, RPJ, número especial XII, dedicado a las “Jornadas de estudio sobre la nueva reforma del Código penal”, 1990, pp. 341 y 342).

(13) En aquel caso, un menor de doce años, alumno aprendiz de una granja explotada por una Diputación Provincial, atropelló y mató a un ciclista cuando iba conduciendo un carroco propiedad de la granja. El Tribunal Supremo declaró la responsabilidad civil de la Diputación: curiosamente, y pese a que la propia sentencia se refiere al menor como “alumno o aprendiz” de la Diputación, en ella no se alude al párrafo 6.º del artículo 1.903 (como se hizo en el recurso interpuesto por la parte demandante), sino al 4.º; ello prueba la condición mixta (laboral-educativa) que ya entonces se detectaba en la relación de aprendizaje.

(14) Se trataba de un caso en que, ante la insolvencia del menor, aprendiz, que había sido condenado penalmente como autor de un delito de imprudencia temeraria, se condenó como responsable civil subsidiario a su “maestro y patrono” conforme al artículo 22 del Código penal, precepto que —según señala la sentencia— se justifica por “los deberes de enseñanza, vigilancia y formación por parte del patrono, y de dependencia, respeto y consideración por parte del aprendiz, con el consiguiente deber de los maestros de responsabi-

ción docente afectan la sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.<sup>a</sup>) de 15 de junio de 1977 y la de la Audiencia Territorial de Albacete (Sala de lo civil) de 18 de enero de 1988: en ambas fueron demandados Colegios privados y sólo una de ellas, la segunda, fue condenatoria.

En el caso resuelto por el Tribunal Supremo los hechos fueron los siguientes: un menor (el hijo de los demandantes), interno en un colegio religioso, salió del mismo con otros compañeros, dirigiéndose a un lugar a las afueras de la ciudad en que había numerosas charcas, producidas por las excavaciones de arena que allí se hacían; cuando se estaba bañando en una de ellas con un amigo, apreció algo anormal en éste y, tratando de ayudarle, ambos se ahogaron.

Los padres del niño demandaron tanto al Colegio, por no custodiarle debidamente, como al propietario del terreno en que se habían hecho las excavaciones, por no haber empleado las debidas medidas de seguridad. Sin embargo, el Tribunal Supremo no apreció culpa en ninguno de los demandados y, concretamente en relación con el Colegio, subrayó que el grupo de niños, entre los que se hallaba el hijo de los demandantes, había sobrepasado los límites de la autorización que se les había dado para ir a una pista situada frente al Colegio, y habían contrariado la expresa prohibición de ir a bañarse, actuando por propia iniciativa y eludiendo la vigilancia del Centro. No se aprecia, pues, un excesivo rigor en el grado de diligencia exigible.

Sí condenó a la dirección del Colegio la sentencia de la Audiencia Territorial de Albacete antes citada: en este caso, un menor hirió a otro en un ojo de una pedrada, cuando se hallaban con otros alumnos en el patio del Colegio, donde habían sido convocados por un profesor para ir al cine. La solución parece acertada, dadas las circunstancias del caso.

4. Pues bien, el cambio fundamental introducido por la reforma es que, atendiendo a las reivindicaciones de los profesores, los nuevos párrafos 6.º del artículo 1.903 del Código civil y 2.º del artículo 22 del Código penal ya no atribuyen la responsabilidad por los actos dañosos del alumno al maestro, sino directamente a *“las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior...”*. El Proyecto presentado por el Gobierno establecía la responsabilidad de las personas o entidades que fueran titulares *o de las que dependiese* el Centro; sin embargo, en este punto fue admitida la enmienda presentada por el Grupo Popular, en el sentido de suprimir la frase subrayada, precisamente para evitar que, en su aplicación, se hiciera responsable *“a aquellas personas que ejerciendo tareas docentes y de gobierno en los mismos (Centros) asuman funciones de organización”*. Todo lo cual pone de relieve que fue objetivo básico de la reforma reducir al máximo los supuestos de responsabilidad de los profesores.

---

*zarse en el aspecto patrimonial de los daños y perjuicios que causaren los aprendices en el servicio que prestan o con ocasión de sus funciones”.*

La Exposición de Motivos de la Ley justifica la referida sustitución aduciendo que las normas anteriores respondían a una realidad ya superada “... *en que existía una relación de sujeción del alumno al profesor, en términos que hoy no se producen en el discurrir diario de la vida docente*”; lo cual aconseja —a juicio del legislador— establecer la responsabilidad de los titulares de los Centros, “*que son quienes deben adoptar las correspondientes medidas de organización, sin perjuicio de que en supuestos tasados, y a ello obedece la reforma del artículo 1.904 del Código civil, el titular pueda reclamar al personal docente la cantidad satisfecha*”.

Ha sido, pues, la disminuida operatividad de la culpa como criterio de imputación de responsabilidad a los maestros, unido a la posibilidad de hacer responder a otras personas con mayor fundamento, lo que ha llevado a prescindir de ella en el Código civil, al menos en aquellos casos en que dicha culpa no reviste el carácter de *grave* (15). En el Código penal, en cambio, la responsabilidad civil de los maestros *ex* artículo 22 era de carácter objetivo, lo cual hoy tampoco tiene sentido, dado que su relación con los alumnos ya no responde a las coordenadas que mediaban al redactarse el Código: ni hay el sometimiento que existía en-

---

(15) Si comparamos en este punto la responsabilidad de los maestros con la de los padres por los actos dañosos de sus hijos menores de edad, resulta que el criterio de la culpa tampoco tiene hoy, en este último ámbito, la misma virtualidad que cuando se redactó el Código: la nueva configuración de la patria potestad, plasmada en las últimas reformas del Derecho de familia (la del C.c. por L 11/1981, de 13 de mayo), ya no responde a un poder autoritario y prácticamente absoluto de los progenitores, sino a una función social que comprende facultades y deberes a ejercer en beneficio de los hijos y procurando el libre desarrollo de la personalidad del menor (v. art. 154 C.c. y arts. 10.1, 27.2 —referente a la educación— y 39 de la Constitución); esta mayor autonomía e independencia del niño o joven se ve avalada, además, socialmente. La ponderación de estas circunstancias, había de llevar, en la práctica de nuestro Derecho, a la apreciación de culpa y, por tanto, de responsabilidad de los padres en un menor número de supuestos, ya que se recorta el campo de las medidas de control y vigilancia exigibles —y permisibles—. Por ello es absolutamente criticable la objetivación que de dicha responsabilidad han llevado a cabo nuestros tribunales: igual que lo sería si se hubiera hecho en el ámbito de la responsabilidad del profesorado conforme a las normas del C.c.. Ahora bien, mientras que esta última podía ser suprimida (como ha hecho, con la salvedad antes indicada, la reforma) sin que, al principio tiempo se viese afectada la situación de la víctima, que puede dirigirse contra el titular del Centro correspondiente, eso no ocurre por lo que a los padres se refiere. Y ello no sólo por consideración al damnificado (que, en defecto de los padres, no tiene “superior” al que acudir), sino, sobre todo, porque, a mi modo de ver, la culpa sigue sirviendo aquí como criterio de imputación —así lo avala la práctica judicial alemana— y, pese a que la situación actual afecta tanto a padres como a maestros, aquéllos siguen ocupando una posición que les permite (intentar al menos) un control más efectivo y duradero del menor.

En cuanto al papel asignado a la educación para promover el libre desarrollo de la personalidad del niño, *vid.*, además del ya citado artículo 27.2 de la Constitución, los artículos 1.1, 2.a) y 6.1.a) de la LODE.



tonces, ni el alumno presta al maestro servicio alguno del que éste se beneficie.

Pero la reforma plantea una duda fundamental: si se trata de un establecimiento docente público, ¿cómo se coordinan las normas del Código civil y del Código penal, que declaran la responsabilidad del titular del Centro, con las de la LRJAE, relativas a la responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños ocasionados por el funcionamiento de un servicio público? A ello me refiero en el último apartado de este estudio.

En cualquier caso, queda en pie, claro está, la posibilidad de que la actuación del maestro sea constitutiva de delito o de falta, dando lugar a su responsabilidad civil directa (art. 19 C.p.) y a la subsidiaria del titular del Centro (art. 22, pfo. 1.º C.p.), o a la directa de la Administración, si se diesen los presupuestos de aplicación del artículo 40.1 LRJAE (16).

## 2. PRESUPUESTOS COMUNES DE LA RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DEL CENTRO EN LOS ARTICULOS 1.903, PARRAFO 6.º, DEL CODIGO CIVIL Y 22, PARRAFO 2.º, DEL CODIGO PENAL

Son los siguientes:

- a) El alumno causante del daño ha de ser menor de edad.
- b) El daño a resarcir debe haberse ocasionado por el alumno en el tiempo en que el mismo *“se halle bajo el control y vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias”*.

Se acota así la responsabilidad del titular del Centro de modo más exacto y acomodado al caso y a las circunstancias actuales a como hacían las disposiciones anteriores que, por un lado, no hacían alusión alguna a la edad del causante directo del daño y, por otro, circunscribían la responsabilidad del maestro a los daños que ocasionara el discípulo, etc., en el tiempo que permaneciera *“bajo su custodia”* (ant. art. 1.903, pfo. 6.º C.c.) o *“en el desempeño de sus obligaciones o servicio”* (ant. art. 22 C.p.).

Por lo que afecta al primer dato, pese al silencio de los textos positivos, la doctrina mayoritaria ya entendía que los maestros sólo respondían por sus alumnos menores de edad (17). En cuanto al segundo, en

---

(16) Vid. SOTO NIETO, F.: “Responsabilidad civil subsidiaria del Estado por delitos cometidos por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”, La Ley 1986-3, págs. 968 y ss.

(17) En este sentido, Vid. BORRELL MACÍA, A.: “Responsabilidades derivadas de culpa extracontractual civil. Estudio del artículo 1.902 del Código civil y breves comenta-

el ámbito meramente docente no tenía sentido la expresión del C.p., pues el alumno no desempeña obligación o servicio alguno para el maestro.

Es mucho más exacto delimitar la responsabilidad del titular del Centro docente (o, en su caso, del profesor) por referencia al ámbito de las actividades escolares, extraescolares o complementarias, es decir, tanto a aquéllas en que se materializa la instrucción —en un sentido amplio— del alumno (clases teóricas o prácticas, visitas culturales...), como a otras que, aunque no propiamente educativas, son normales en dichos centros (excursiones...) o precisas para el adecuado desarrollo de su actividad (servicio de comedor, transporte escolar, etc.) (18).

### 3. DIFERENCIAS ENTRE EL CODIGO CIVIL Y EL CODIGO PENAL EN LA REGULACION DEL SUPUESTO

1. Dos diferencias derivan de la inclusión de las nuevas normas en el marco del artículo 1.903 C.c., por un lado, y del artículo 22 C.p., por otro. Resulta así que:

a) **Conforme al artículo 1.903**, la responsabilidad del titular del Centro es directa (19) y por culpa; podrá exonerarse probando que em-

---

ríos sobre los artículos 1.903 a 1.910", 2.ª ed., Bosch, Barcelona, 1958, p. 174; ANGEL YÁGUEZ, R. de: "La responsabilidad civil", cit., pp. 190 y 191; DÍAZ ALABART, S.: "Un apunte histórico...", cit., p. 701.

En contra, SANTOS BRIZ, J.: "La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y Derecho procesal", 4.ª ed., Montecorvo, Madrid, 1986, pp. 439 y 440; PUIG BRUTAU, J.: "Compendio de Derecho Civil", Bosch, Barcelona, 1987, p. 636.

(18) Evidentemente, en actividades del tipo del transporte escolar también entran en juego otras posibles responsabilidades, como la de las empresas encargadas de ello por los Centros docentes. Así, el Real Decreto 2296/1983, de 25 de agosto, sobre Normas de Seguridad y Transporte Escolar y de Menores, hace referencia en su artículo 4.º a ciertas características técnicas obligatorias de los vehículos destinados a este transporte, y cuyo perfecto funcionamiento es responsabilidad exclusiva de los transportistas (así, por ejemplo, la existencia de puertas de apertura y cierre automáticos, mediante dispositivos situados fuera del alcance de los niños). También interesa su artículo 7.º.1, ya que establece los supuestos en que es obligatoria la presencia de una persona "idónea" encargada del cuidado de los niños en los vehículos dedicados a este transporte; la aportación de dicha persona corresponde al transportista, a no ser que en el correspondiente contrato se especifique que es incumbencia de la Entidad organizadora del servicio (art. 7.º3).

(19) El Tribunal Supremo ha subrayado reiteradamente el carácter directo de la responsabilidad que consagran los diversos apartados del artículo 1.903 del Código civil, ya que se establece "*por razón del incumplimiento de los deberes que imponen las relaciones de convivencia social, la vigilancia a las personas y a las cosas que están bajo la dependencia de determinadas personas...*" y que se impone "*cuando entre el autor material del hecho y el que queda responsable hay un vínculo tal que la ley puede presumir fundadamente que si hubo daño, éste debe atribuirse, más que al autor material, al descuido o defecto de vigilancia de la otra persona...*" (en esta línea se expresan, v. gr., las sentencias —Sala 1.ª— de 18

pleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño (últ. pfo. del art. 1.903).

Puesto que el titular del Centro no desempeñará normalmente las tareas de vigilancia y control del alumnado de manera directa, sino por medio del profesorado que emplee, su diligencia ha de medirse en relación con la elección y el control del mismo (sería la tradicional culpa *in eligendo* e *in vigilando*). Además, y puesto que la organización de las actividades propias de un Centro docente precisa de una infraestructura material, habrán de observarse también respecto de ella los cuidados precisos a fin de evitar que su utilización pueda dar lugar a daños.

El titular del Centro docente podrá exonerarse probando que el evento dañoso fue imprevisible e inevitable conforme a la diligencia que le exige el último párrafo del artículo 1.903, pero no probando que lo fue para el concreto menor que lo realizó, por ser éste civilmente inimputable. Que el alumno menor de edad sea o no capaz de discernir el alcance de sus actos y de obrar en consecuencia (capaz de entender y querer o civilmente imputable) sólo tiene relevancia a los efectos de determinar su propia responsabilidad conforme al artículo 1902 del Código civil (también directa y por culpa); pero es intrascendente para concretar la del titular del Centro (o, en su caso, del profesor), que deriva de culpa propia y precisamente de no observar el cuidado exigido sobre los alumnos sometidos a su control, alumnos que, dada su menor edad pueden no ser capaces de vislumbrar las consecuencias de sus actos de igual modo que una persona adulta (20).

Pese al fundamento culpabilístico de esta responsabilidad, a la vista de la aplicación objetivadora que nuestros tribunales han hecho de las normas del C.c. relativas a la responsabilidad del empresario, así como de la concomitancia entre la misma y la que aquí interesa, es muy probable que, en la práctica, se desvirtúe aquel carácter subjetivo y se objete en aras del principio *pro damnato* e invocando los criterios del riesgo y del beneficio.

---

de mayo de 1904, 18 de febrero de 1914, 29 de marzo de 1933, 14 de febrero de 1964, 16 de marzo de 1971 y 26 de octubre de 1981).

(20) En este sentido se ha pronunciado la Sala 1.ª del Tribunal Supremo en algunas sentencias, a propósito de la responsabilidad paterna *ex* artículo 1.903 párrafo 2.º del Código civil: así, las de 14 de abril de 1977, 10 de marzo de 1983 y 22 de septiembre de 1984 (también la Audiencia Territorial de Burgos —Sala de lo civil— en sentencias de 22 de junio de 1983 y 5 de mayo de 1988).

En otras sentencias, sin embargo, el Tribunal Supremo ha seguido el mismo criterio que viene manteniendo respecto del párrafo 4.º del mismo artículo, a propósito del cual ha señalado reiteradamente que la responsabilidad del empresario conforme al artículo 1.903 presupone la del dependiente *ex* artículo 1.902 (v., v. gr., SS de 7 de mayo de 1929, 3 de octubre de 1961, 16 de marzo de 1971, 16 de marzo de 1987 y 12 de diciembre de 1988, entre muchas); así, para declarar la responsabilidad paterna conforme al artículo 1.903 párrafo 2.º, ha exigido que medie culpa también del hijo en las sentencias de 14 de febrero de 1959, 18 de mayo de 1981 y 8 de febrero de 1983.

En este sentido, quizá hubiera sido preferible que, de una vez por todas, el legislador hubiera establecido el carácter objetivo de la responsabilidad del titular del Centro. No tanto por la consideración práctica recogida en el párrafo precedente (21), sino porque en este ámbito, como en el empresarial en general, sí que median razones que lo justificarían y a las que, en cierto modo, alude la propia Exposición de Motivos de la Ley, cuando fundamenta su responsabilidad en que son los titulares del Centro "*quienes deben adoptar las correspondientes medidas de organización*". El riesgo de que se produzcan daños en el curso de las actividades escolares, extraescolares y complementarias es un riesgo propio de lo que podría denominarse la *empresa docente*; concebida ésta como una unidad económica y de riesgos (22), cabría consagrar la responsabilidad objetiva de su titular, que, en último término, se encuentra en condiciones de calcular la cuantía de esos posibles daños (o, en su caso, de las primas de un seguro que los cubra), para incluirla entre los costes generales de su actividad y repercutirlo en lo que pagan los consumidores de su servicio (básicamente, los padres de los alumnos).

b) Estableciendo la responsabilidad objetiva del titular del Centro en el Código civil, se salvaría, además, una de las diferencias que median en este punto con el **párrafo 2.º del artículo 22 del Código penal**, que la configura con carácter objetivo, ya que se omite cualquier referencia a la culpa entre sus presupuestos (23).

La segunda diferencia respecto del Código civil, es que la responsabilidad civil *ex* párrafo 2.º del artículo 22 es subsidiaria: se da *en defecto de los que sean criminalmente responsables* (v. art. 21 C.p.).

---

(21) En efecto, el hecho de que los tribunales no apliquen una norma respetando su sentido no justifica siempre la necesidad de reformarla: ello es patente, a mi modo de ver, y aún en contra de muy autorizadas voces doctrinales, en materia de responsabilidad de los progenitores, que ha sido objetivada en la práctica, y en la que, sin embargo, estimo que aun a pesar del principio *pro damnato* no debe sustituirse la culpa por un criterio objetivo de imputación, pues —a mi juicio— carecería de justificación en las circunstancias actuales y atendiendo a los objetivos de política legislativa del Derecho de familia.

(22) A propósito de esta concepción, vid. CAVANILLAS MÚGICA, S.: "La transformación de la responsabilidad civil en la jurisprudencia", Aranzadi, Pamplona, 1987, p. 109.

(23) Que el artículo 22 del Código penal, en su anterior versión, establecía una responsabilidad objetiva ha sido reconocido por diversos autores (v. gr., RUIZ VADILLO, E.: "La responsabilidad civil subsidiaria del artículo 22 del Código penal según la jurisprudencia del Tribunal Supremo", Información Jurídica 1972-II, pp. 18 y 25; PANTALEÓN PRIETO, A. F.: Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1983, CCJC 1983, número 2, 40, p. 455; MORENO QUESADA, B.: "La responsabilidad por hecho de otro en el accidente de tráfico", II Jornadas Nacionales de Derecho y Tráfico, Granada, 1986, p. 19; y SANTOS BRIZ, J.: "La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y Derecho procesal", 4.ª ed., Montecorvo, Madrid, 1986, p. 465) y sentencias de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo (así, las de 13 de mayo y 23 de noviembre de 1967, 16 de abril de 1970, 10 de febrero y 28 de abril de 1972, 17 de abril de 1973 y 6 de marzo de 1975).

Lo mismo cabe decir tras la reforma, que no ha afectado a este punto.

Hay que tener en cuenta que lo que determina la aplicación del C.p. es que el acto dañoso del alumno sea constitutivo de delito o falta (v. art. 1.092 C.c.). Ahora bien, puesto que la imputabilidad penal es uno de los presupuestos del delito, el artículo 22, párrafo 2.º, se circunscribe a las acciones tipificadas de los menores de edad que sean penalmente imputables, esto es, mayores de dieciséis años (art. 8.º.2.º C.p.); así, resulta que:

a') Si se trata de un menor de dieciséis años, su acción nunca podrá ser constitutiva de delito o falta, siendo de aplicación el C.c.: artículo 1.903, párrafo 6.º (24).

b') Si es mayor de dieciséis años, responde tanto penal como civilmente de las consecuencias del delito o falta (art. 19 C.p.). Pero caso de que fuera insolvente, entra en juego la responsabilidad civil subsidiaria del titular del Centro del que fuese alumno.

Estas dos notas distintivas de la responsabilidad del titular del Centro docente de los Códigos civil y penal probablemente no tengan gran trascendencia en la práctica: de un lado, por la ya indicada tendencia objetivadora de nuestros tribunales, y, de otro, porque normalmente el menor es insolvente y no estará en condiciones de afrontar el pago de la indemnización.

2. A ellas hay que añadir una tercera diferencia, al menos aparente: el nuevo párrafo 2.º del artículo 1.904 del Código civil, norma sin paralelo en el Código penal, establece el derecho de regreso del titular del Centro —y por las cantidades satisfechas— contra *“los profesores que hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño”*.

Se limita, pues, la disposición del párrafo 1.º del mismo artículo, que atribuye el mismo derecho de regreso al empresario contra sus dependientes, pero sin circunscribirlo a los casos en que mediara dolo o culpa grave por parte de aquéllos.

---

(24) Los hechos dañosos de menores de dieciséis años podrán calificarse, todo lo más, de *penalmente tipificados*, cuando se ajustan a un tipo penal y es sólo su inimputabilidad penal lo que excluye su consideración como delito o falta. En tal caso, pasarán a conocer del hecho los Tribunales Tutelares de Menores (arts. 8.º.2 pfo. 2.º C.p., 9.º.1 Ley de Tribunales Tutelares de Menores y 58 del Decreto de 2 de julio de 1948 de Protección de Menores; la LOPJ prevé —Disp. Trans. 4.ª— la sustitución de estos Tribunales por los Juzgados de Menores, a quienes corresponderá —conforme al art. 97 de la misma Ley— *“el ejercicio de las funciones que establezcan las leyes para con los menores que hubieren incurrido en conductas tipificadas por la Ley como delito o falta y aquellas otras que, en relación con los menores de edad, les atribuyan las leyes”*; a propósito de dichos Juzgados, vid. también los arts. 46.1, 61.1 y 62 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial), pero a los efectos civiles sólo son competentes, por regla general, los tribunales de este orden (art. 14 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores).

Pues bien, aun en estos casos estimo de aplicación las normas del Código civil, dado que el artículo 22 del Código penal se refiere exactamente a *delitos o faltas*.

Se trata de hipótesis en que son varios los sujetos responsables por la causación de un mismo daño. Dado que la reforma ha querido circunscribir la responsabilidad del profesorado a supuestos en que hubiese actuado con culpa grave o con dolo (25), resulta que dicha concurrencia de responsabilidades sólo puede darse cuando el comportamiento del profesor revista aquellas notas, bastando, por lo que al titular del Centro se refiere, que medie culpa de su parte.

Lo que ocurre es que, si el profesor es responsable conforme a lo indicado, será él quien, en último término deba indemnizar en el caso de que el titular del Centro ejercite su derecho de regreso. Lo cual parece justo cuando la negligencia del último no revista caracteres de gravedad, pero no cuando sea también grave o incluso constitutiva de dolo, en cuyo caso el derecho de repetición debería ceñirse a la parte de indemnización que, en razón de su comportamiento, debiera ser asumida por el profesor (26).

En los mismos casos en que el titular del Centro puede repetir contra el profesor, es lógico que el damnificado pueda dirigir su demanda directamente contra el último.

Ocurre, en definitiva, que, siendo responsables tanto el titular del Centro como el profesor, su obligación de reparar es solidaria frente a la víctima, que puede reclamar toda la indemnización de cualquiera de ellos; ahora bien, en la relación interna sólo está obligado a satisfacerla el profesor (que incurrió en dolo o culpa grave), por lo que si fue el titular quien la abonó, podrá repetir de aquél el total de lo pagado, mientras que si lo hizo el profesor, carecerá de derecho de regreso alguno contra el titular del Centro.

Como ya se ha indicado, el artículo 22, párrafo 2.º del Código penal no contiene ninguna disposición similar. Sin embargo, parece que el párrafo 2.º del artículo 1.904 del Código civil debe integrar aquella disposición, como derecho supletorio (art. 4.3 C.c.), pues el dato de que el acto del menor sea o no constitutivo de delito o falta no es razón para negar o no el derecho de regreso en los mismos casos; es más, en el ámbito del artículo 22 podría estar más justificado, ya que el titular del Centro responde con independencia de consideraciones de culpa. Por tanto, éste podrá repetir, no sólo contra el propio menor mayor de dieciséis años, cuando viniese a mejor fortuna, sino también contra el pro-

---

(25) Recuérdense las consideraciones plasmadas en la Exposición de *Motivos*, transcritas *supra*.

(26) En línea similar van las críticas que la doctrina ha hecho a la norma plasmada en el hoy párrafo 1.º del artículo 1.904, aunque en éste tienen mucho mayor peso, ya que el regreso del empresario contra el dependiente no se limita del mismo modo que en el párrafo 2.º (vid. al respecto DÍAZ ALABART, S.: “Un apunte histórico...”, cit., p. 692, nota 3, e YZQUIERDO TOLSADA, M.: “El perturbador art. 1.092 del Código civil: Cien años de errores”, en Centenario del Código civil (1889-1989), tomo II, cit., p. 2.123; ambos autores, con referencia a otros).

fesor en los mismos términos que prevé el artículo 1.904, párrafo 2.º.

Otra cosa es que, siendo delictivo el acto del alumno, la actuación dolosa o gravemente culpable del profesor en el ejercicio de sus funciones, que fuese causa del daño, pueda ser también constitutivo de delito o falta, algo bastante probable. En tal caso, el profesor respondería penal y civilmente, de forma directa (art. 19 C.p.).

4. Las diferencias vistas derivan de la reforma. Conviene, sin embargo, recordar otra, creada jurisprudencialmente, y que afecta a todo supuesto de responsabilidad civil: la Sala 1.ª del Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente que la llamada acción de responsabilidad civil *ex delicto* prescribe en el plazo de quince años del artículo 1.964 del Código civil, al que entiende hecha la remisión del artículo 117 del Código penal; en cambio, la acción de responsabilidad civil extracontractual de los artículos 1.902 y siguientes, se somete al plazo de un año que establece el artículo 1.968.2 C.c. (27). Se parte, por tanto, de la existencia de dos acciones de naturaleza distinta (28), sometidas a regímenes tajantemente separados (29).

#### 4. VALORACION CRITICA DE LA REFORMA

A) Dado que la Ley 1/1991 ha mantenido el desdoblamiento de la regulación de la responsabilidad civil de los Códigos civil y penal, le son extensibles todas las críticas que a dicho sistema ha opuesto nuestra doctrina con reiteración (30), aunque desgraciadamente sin éxito hasta la fecha.

---

(27) Vid. sobre este punto PANTALEÓN PRIETO, A. F.: Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 1984, CCJC, 1984, número 6, 162, p. 1.957, con cita de sentencias del Tribunal Supremo.

Entre las sentencias del Tribunal Supremo (Sala 1.ª) que últimamente han reiterado este criterio, se encuentran las de 15 de noviembre de 1986, 9 de febrero y 3 de marzo de 1988; en idéntico sentido se pronuncian, entre otras, las sentencias de las Audiencias Provinciales (civil) de Valencia de 17 de octubre de 1985 y Barcelona de 6 de marzo de 1989, así como las sentencias de las Audiencias Territoriales de Oviedo (civil) de 25 de junio de 1988, Barcelona (Sala 3.ª) de 27 de junio de 1988 y Burgos (civil) de 20 de julio de 1988.

Por su parte, la Sala 2.ª del Tribunal Supremo tiende a considerar que la acción civil correspondiente está viva mientras lo esté la acción penal; al respecto, vid. ALONSO PRIETO, L.: "Acerca del régimen legal de prescripción de la acción civil de origen culposo extracontractual", RDC 1973, pp. 332 y ss., y PANTALEÓN PRIETO, A. F.: Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1983, CCJC, 1983, número 2, 59, pp. 625 y 626.

(28) PANTALEÓN PRIETO, A. F.: Comentario a la sentencia del Tribunal Superior de 28 de enero de 1983, CCJC, 1983, número 1, 10, p. 111.

(29) Así lo subrayan, entre muchas, las sentencias del Tribunal Superior (Sala 1.ª) de 12 de marzo de 1934, 25 de febrero de 1963, 17 de diciembre de 1985 y 2 de noviembre de 1987.

(30) Vid., entre muchos, QUINTANO RIPOLLÉS, A.: "Antijuridicidad civil y penal en

Aquí nos limitaremos a recordar las más relevantes. Lo que genera la responsabilidad civil es el acto dañoso como tal, por lo que la tipificación penal o no del mismo es absolutamente irrelevante a los efectos del Derecho de daños, que pretende básicamente arbitrar las vías de reparación correspondientes (31). Aquella tipificación sólo interesa al Derecho penal y a sus fines de castigar al culpable. De ahí que carezca de todo sentido que las normas de responsabilidad civil tengan en cuenta ese dato, totalmente ajeno a sus fines, y que dichas normas, de carácter netamente civil, figuren en el Código penal.

No sólo es que la doble normativa carezca de justificación, sino que, además, es origen de múltiples complicaciones en la práctica, empezando por las que suscita el mismo criterio determinante de la aplicación de uno u otro Código, recogido en los artículos 1.092 y 1.093 del Código civil (32).

A la doble normativa se añade, además, el hecho de que en caso de

---

el evento jurídico de <daño>”, RDP 1949, pp. 869 y 876; SILVA MELERO, V.: “En torno a las consecuencias civiles del delito”, RDP 1966, pp. 1.066 y 1.067; RUIZ VADILLO, E.: “La responsabilidad civil...”, cit., pp. 11 y 13 a 15; ALONSO PRIETO, L.: “Estudios de Derecho judicial de la circulación. Hacia un régimen unitario de la responsabilidad civil”. Impreso en Flores, Gijón, 1972, pp. 41 y 48; PANTALEÓN PRIETO, A. F.: Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 1984, cit., p. 1.962; FONT SERRA, E.: “Reflexiones sobre la responsabilidad civil en el proceso penal”, RJC 1988-II, pp. 101 y ss.; y CABANILLAS SÁNCHEZ, A.: Comentario a los artículos 1.092 y 1.093 del Código civil, en “Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales”, tomo XV-volumen 1.º, EDERSA, Madrid, 1989, pp. 218, 219, 221 y 222.

(31) Acertadamente subraya la sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.ª) de 18 de octubre de 1988 que *“las obligaciones ex delicto” “propia­mente no nacen del delito, sino de los hechos que lo constituyen y en cuanto originadores de la restitución de la cosa o de la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios causados por el hecho punible...”* (Vid. también la STS —Sala 2.ª— de 20 de febrero de 1979).

(32) Por mencionar algunas:

1. Si para que sean de aplicación las normas del Código penal es preciso que se trate de una obligación civil nacida de delito o falta (art. 1.092 C.c.), habría preceptos del Código penal inaplicables, como el artículo 20.1.ª, en cuanto se refiere a hechos realizados por personas penalmente inimputables, hechos que, por tanto, nunca serán delito ni falta (Vid. LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C.: “La responsabilidad civil de los padres por los hechos de sus hijos”, Tecnos, Madrid, 1988, pp. 175 y 176). Lo cual carecería de lógica y queda, además, desmentido por el último párrafo del artículo 20.

2. Para que sean aplicables las normas de responsabilidad civil contenidas en el Código penal, ¿es preciso que haya sentencia firme condenatoria de un Juez penal, que declare el delito o falta?, ¿qué ocurre, por ejemplo, en casos de sobeseimiento libre por (art. 675 en relación con el 666. 3.ª y 4.ª LECr) indulto, amnistía o prescripción del delito o falta (que extinguen la responsabilidad penal: artículo 112, números 3.º, 4.º y 6.º C.p.)?, ¿y cuando el proceso penal se suspende por demencia sobrevenida del procesado (art. 383 LECr) o por ser declarado en rebeldía (arts. 839 a 841 LECr), o el proceso se cierra por morir el presunto culpable (art. 112. 1.ª C.p.)? La jurisprudencia de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo es absolutamente dispar en este punto (Vid. al respecto los comentarios de PANTALEÓN PRIETO a las SSTs de 28 de enero de 1983, cit., pp. 112 a 114; de 13 de julio de 1984, cit., pp. 1.958 y 1.960, y de 6 de mayo de 1985, CCJC 1985, núm. 8, 211, pp. 2621 y 2622).



delito o falta, puedan pronunciarse sobre las cuestiones de responsabilidad civil tanto los tribunales penales como los civiles, según cómo actúe el perjudicado (que puede ejercitar conjuntamente ambas acciones en la jurisdicción penal —arts. 111 y 112.1 LECr—; o reservarse la acción civil para ejercitarla por separado una vez concluido el juicio penal —art. 112.1 LECr—; o ejercitar sólo la acción civil, renunciando, cuando ello sea posible, a la penal —arts. 112, pfo. 2.º, y 106 LECr—). De aquí surge la necesidad de concretar la incidencia del proceso penal y, exactamente, la eficacia de la sentencia del juez penal, sobre el juicio civil, así como las normas que se han de aplicar en cada orden.

Volviendo a la materia objeto de la reforma que aquí se comenta: si tanto el Código civil como el Código penal están regulando lo mismo, esto es, las responsabilidades derivadas de actos dañosos de alumnos menores de edad, ¿por qué hacerlo por separado y de forma distinta?, ¿por qué en unos casos el titular del Centro responde directamente y por culpa y en otros de forma subsidiaria y objetiva?

No puede justificarse aduciendo el distinto carácter, civil o penal, del ilícito del menor, porque eso sólo importa respecto de su autor y a los efectos penales. A los fines reparadores civiles es indiferente y pueden ser más graves los daños resultantes de un ilícito civil que de uno penal (33).

Siempre se ha dicho que lo que determinó la inclusión de reglas de responsabilidad civil en el Código penal fueron razones históricas (34): la falta de un Código civil cuando aquél fue redactado y la necesidad, al elaborar éste, de deslindar las propias normas de aquéllas ya contenidas en el Código penal. Pues bien, la presente reforma ha perdido una oportunidad para salvar aquel error histórico, al menos en el ámbito por ella afectado; la fórmula para ello podría haber sido remitir, en el Código penal, a la regulación de este punto en el Código civil.

Pero en la situación actual, ¿cómo articular las normas del Código civil y las del Código penal? De lo expuesto hasta aquí cabría deducir lo siguiente:

a) El propio alumno será responsable directamente conforme al artículo 1.902 del Código civil (responsabilidad por culpa) si es civilmente imputable, esto es, si tiene capacidad de entender y querer. Puesto que a partir de los dieciséis años es penalmente responsable (art. 8.º.2 C.p.) y ello presupone su imputabilidad penal, debe entenderse que, a partir de esa edad, también es civilmente imputable. Todo ello con independencia del carácter, delictivo o no, de su acto.

---

(33) El deslinde entre ambos ilícitos resultaba, además, sumamente problemático antes de que el Código penal fuese reformado por la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, punto al que ya me he referido.

(34) *Vid.*, entre otros, TERUEL CARRALERO, D.: "Infracción penal y responsabilidad civil", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1958, pp. 37 y 39, y CABANILLAS SÁNCHEZ, A.: *Comentario a los artículos 1.092 y 1.093 del Código civil*, cit., pp. 217, 218 y 221.

b) También con independencia de la consideración del acto dañoso del alumno, responderán los profesores que hubieran contribuido a su causación mediante dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones: ya sea por la vía de regreso que prevé el artículo 1.904, párrafo 2.º del Código civil, ya sea directamente.

c) La responsabilidad del titular del Centro será:

a') Subsidiaria y objetiva, cuando el acto dañoso del alumno sea constitutivo de delito o falta (art. 22 pfo. 2.º C.p.).

b') Directa y por culpa, en los demás casos (art. 1.903 pfo. 6.º C.c.).

Por último, a propósito de la relación mediante entre las normas de responsabilidad civil en el Código civil y el Código penal, conviene recordar la tesis mantenida por Pantaleón Prieto (35), y seguida ya por otros autores (36), en el sentido de que estamos ante un concurso de normas fundamentadoras de una única pretensión ("*Anspruchsnormenkonkurrenz*"), no ante un concurso de pretensiones distintas ("*Anspruchskonkurrenz*"). Dicho concurso se resuelve aplicando el criterio de especialidad (ése es el sentido de los arts. 1.092 y 1.093 C.c.). De aquí resulta que:

1. El juez, penal o civil, puede escoger libremente (*iura noviti curia*) la norma del Código civil o penal que fundamente mejor la pretensión del demandante, a salvo el criterio de especialidad, a aplicar cuando las normas sean contradictorias (en nuestro caso, por lo que se refiere al carácter y fundamento de la responsabilidad del titular del Centro docente).

2. Puesto que la acción de responsabilidad civil es siempre la misma, su plazo de prescripción ha de ser uno: el de un año del artículo 1.968.2 del Código civil.

3. El pronunciamiento del juez penal sobre responsabilidad civil surte efecto de cosa juzgada material respecto de un posterior proceso civil, puesto que ya se ha decidido sobre la única pretensión de que se trata (habría identidad de la *causa petendi*: art. 1.252 C.c.).

B) La Ley 1/1991 suscita, a mi modo de ver, otro problema de articulación de normas cuando quien causa los daños es el alumno de un Centro público, ya que ese hecho puede quedar encuadrado tanto en el supuesto de hecho de las nuevas normas del Código civil o del Código penal, como en el de las disposiciones relativas a la responsabilidad patrimonial del Estado de la LRJAE. Ello es así porque, cuando los artículos 1.903 párrafo 6.º del Código civil y 22 párrafo 2.º del Código penal atribuyen la responsabilidad al titular del Centro, no concretan su ca-

(35) Vid. sus comentarios a las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1983, cit., p. 116; 10 de marzo de 1983, cit., pp. 456 a 458; 25 de junio de 1983, CCJC 1983, número 3, 70, p. 794, y 13 julio 1984, cit. pp. 1.962 y 1.963.

(36) Así, por A. CABANILLAS SÁNCHEZ en su comentario a los artículos 1.092 y 1.093 del Código civil, cit., pp. 220 y ss.

rácter, que puede ser público o privado. Al mismo tiempo, el daño ocasionado por un alumno en las circunstancias que exigen los Códigos civil y penal, puede considerarse consecuencia del funcionamiento del servicio público de la educación, a los efectos del artículo 40.1 de la LRJAE, conforme al cual *“los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos...”*.

¿Cuál es entonces la normativa aplicable en estos casos? La cuestión tiene su trascendencia, ya que la responsabilidad patrimonial de la Administración conforme a la LRJAE es objetiva (37) y directa, en contraste con la subjetiva del artículo 1.903 párrafo 6.º del Código civil y con la subsidiaria del artículo 22 párrafo 2.º del Código penal; no hay diferencias, sin embargo, por lo que se refiere al derecho de regreso de la Administración contra el funcionario, derecho que reconoce el artículo 42.1 de la LRJAE cuando aquél hubiese incurrido en culpa o negligencia graves; como tampoco las hay en cuanto a la posibilidad de demandar directamente al funcionario en esos mismos casos (consagrada en el art. 43 LRJAE).

La cuestión puede plantearse en los siguientes términos: la Ley 1/1991, ¿ha querido referirse sólo a los Centros privados, dejando los supuestos de causación de un daño por un alumno de un Centro público sometidos a la LRJAE, atendándose ante todo a la nota de la prestación de un servicio público?; ¿o su finalidad ha sido afectar a todo tipo de Centro, creando así un régimen particular de la responsabilidad de la Administración en el sector del servicio de educación y para el concreto caso que en ellos se resuelve: causación de un daño a un tercero por un alumno del Centro?

En la RFA, por ejemplo, si el daño lo produce el alumno menor de edad de un establecimiento público de enseñanza, existe acuerdo en que son de aplicación las normas reguladoras de la responsabilidad del Estado y de la de los funcionarios: el artículo 34 de la Ley Fundamental alemana y el § 839 BGB, respectivamente; en cambio, si se trata del alumno de un establecimiento privado, la responsabilidad del maestro se determina conforme al § 832 BGB —norma general relativa a la responsabilidad (por culpa) de quienes están obligados a vigilar a determinadas personas, entre ellas, los menores de edad—, y la de quien le contrató para este trabajo, conforme al § 831 BGB (38).

Sin embargo, como ya apuntaba unas líneas atrás, estimo que el legislador español ha querido optar por la segunda posibilidad apuntada: a falta de determinación, tanto en el texto articulado como en la Exposición de Motivos de la Ley, y dado el concepto que de titular de centro

---

(37) Acerca de dicho carácter objetivo, vid. el artículo de F. SOTO NIETO “Responsabilidad civil subsidiaria...”, cit., p. 968, y la bibliografía que cita.

(38) El párrafo 1.º del § 839 BGB dispone: *“Si un funcionario infringe dolosa o ne-*

docente recoge la LODE, lógico es entender que se refiere a todos ellos, con independencia de su carácter público o privado.

Es de lamentar, sin embargo, que no se haya especificado más este punto. Tan sólo en una ocasión, en la fase de discusión del Proyecto, se tocó el tema: IU-IC presentó una enmienda al artículo 22 del Código penal, proponiendo la adición del siguiente texto al párrafo 2.º: “*Cuando se trate de centros públicos de enseñanza, se aplicará lo previsto en los artículos 40 y 42 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957*”; se justificaba en que dicho texto estaba incluido en un acuerdo entre el Gobierno y los Sindicatos, de 15 de febrero de 1990. La Ponencia rechazó esta enmienda; pero, ante la ausencia de aclaraciones, la cuestión es: ¿se rechazó por considerarse innecesaria (por sobreentendida)?, ¿o porque realmente se quería excluir la aplicación de la LRJAE en el concreto caso previsto en el art. 22 C.p.? Cabe incluso una tercera explicación: que se quisiera dejar al perjudicado la opción entre una u otra vía para fundamentar su pretensión reparatoria.

Para terminar, aunque se entienda que la normativa de los Códigos civil y penal es aplicable también a los daños causados por alumnos de Centros públicos, ello no significa que la LRJAE quede excluida cuando el daño se produzca con ocasión del funcionamiento del servicio público de la educación. No quedaría excluida, por ejemplo, si se aceptase que el tercero damnificado en estos casos también puede optar por exigir a la Administración la responsabilidad directa y objetiva que consagra el artículo 40.1 LRJAE. Y aun cuando dicha posibilidad no se admitiese, lo cierto es que el supuesto ha hecho de los artículos 1.903 párrafo 6.º del Código civil y 22 párrafo 2.º del Código penal es más limitado que el del artículo 40.1 LRJAE, por lo que en éste pueden subsumirse hechos que no queden comprendidos en aquél: por poner un ejemplo, el daño que se ocasione a sí mismo un alumno de un Centro docente no está contemplado en el 1.903 párrafo 6.º del Código civil (que se refiere a la causación de un daño por un alumno **a un tercero**), pero sí puede considerarse consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público de la educación.

*gligentemente el deber profesional que le incumbe frente a un tercero, habrá de indemnizarle por los daños producidos. En caso de que al funcionario sólo le sea imputable negligencia, solamente se podrá reclamar contra él cuando la víctima no pueda obtener indemnización de otra manera”. Y según el artículo 34 de la Ley fundamental, “si alguien, en el ejercicio del servicio público que tiene confiado, infringe el deber profesional que le incumbe frente a un tercero, la responsabilidad afecta fundamentalmente al Estado o a la corporación a cuyo servicio se halle. En caso de dolo o negligencia grave subsiste el derecho de regreso...”.*

Así, resulta que el perjudicado puede hacer valer la responsabilidad del Estado, pero no cuenta en estos casos con la inversión de la carga de la prueba que establece el § 832, conforme al cual es el obligado a la vigilancia del menor quien, para exonerarse de responsabilidad, ha de probar que cumplió debidamente con su deber de vigilancia, o que el daño se hubiera producido también de haberlo hecho así (inversión que consagra asimismo el § 831 BGB).